

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110014003032202000594 00
Clase: Ejecutivo.
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Claudia Patricia Gómez Cortes.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto de 25 de mayo de 2021, por medio del cual se negó la notificación y se requirió al extremo actor para que surtiera las diligencias de notificación del demandado, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que se confirmará el proveído censurado, por las siguientes razones:

Sobre el régimen ordinario de la notificación personal, se puede decir que la notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma *directa y personal*, de las providencias judiciales (CGP Art. 290) o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “*a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento*” o al correo electrónico cuando se conozca. Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “*se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación*” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “*se procederá a su emplazamiento*” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “*el*

interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP. Igualmente, dispone que "Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica".).

De cara a lo anterior, se advierte que en el caso en concreto no se ha cumplido la notificación del demandado en debida forma, pues si bien se envió un correo a la dirección electrónica de la ejecutado, al tenor del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que el mismo es insuficiente para determinar la correcta notificación de la convocada, puesto que el correo no cumple los requisitos del artículo 291 del C.G.P. ya mencionado, ni envió el aviso a la misma dirección tal como lo exige el artículo 292 *ejusdem*.

Por lo dicho se infiere que no existe decisión que "reform[ar] o revo[car]", como lo impone el canon 318 del C.G.P. para que tenga acogida el remedio horizontal plantado.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Mantener incólume la decisión emitida el 25 de mayo de 2021, por lo dicho.

Segundo: Tener en cuenta que la parte actora realizó la notificación del artículo 291 del C.G.P. en debida forma, instar para que continúe con la notificación de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

<p>JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 94, hoy 30 de julio de 2021.</p> <p>JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

870fa34c7d351f476a8a19cbcd3943d9b8719e4ba05f8ae9f5ca2f3f0526d97f

Documento generado en 28/07/2021 10:06:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**